

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Miguel Fernández Maldonado, en representación de la entidad «Primerazar, S.L.», contra la Resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a dos de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 23 de abril de 1997, el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada dictó resolución por la que se imponía a la entidad Primerazar, S.L., una multa de 150.001 ptas., por considerarle responsable de una falta grave por infracción al art. 53.1 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar, aprobado por Decreto 491/96, de 19 de noviembre, siendo dicha infracción tipificada como falta grave en el art. 29.1 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía; así como una falta leve por infracción de lo dispuesto en el art. 54.1 del citado Reglamento, siendo dicha infracción tipificada en el art. 30.2 de la mencionada Ley 2/1986.

Segundo. Notificada la resolución con fecha 9 de junio de 1997, se presentó escrito de interposición de recurso ordinario suscrito por don Miguel Fernández Maldonado, quien no tiene acreditada la representación en el expediente de referencia, el cual tuvo entrada en la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada con fecha 9 de julio de 1997, en el que expresa resumidamente:

- Que la empresa no ha recibido el requerimiento de documentación a que se refiere el fundamento de derecho tercero de la propuesta de resolución.
- Que la instalación fue solicitada por la empresa.
- Que se solicitó a la Delegación de Hacienda el aplazamiento de fraccionamiento de pago del primer trimestre de la tasa fiscal sobre el juego.
- Que solicita la suspensión de la ejecución.

FUNDAMENTO JURIDICO

UNICO

Según establece el artículo 114.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el plazo para la interposición del recurso ordinario será de un mes. Y, según lo dispuesto en el art. 48, apartados 2 y 4 de la citada Ley, el cómputo se realiza a partir de la fecha en que tenga lugar su notificación, y el plazo se computará de fecha a fecha.

A la vista de la fecha de notificación, de 9 de junio de 1997, y de la de presentación del escrito de recurso ordinario, de 9 de julio de 1997, se constata que éste fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por exceder del mes de «fecha a fecha». Ya que si se contara el día de la inter-

posición el plazo sería de un mes y un día, excediéndose del plazo de un mes referido; por lo que debe declararse firme la resolución recurrida. Dicho recurso tenía como último día de plazo para su interposición el día 8 de julio de 1997.

En el mismo sentido de interpretación de las normas referidas a los plazos que establece la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se expresa también el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía de 17.12.1997, que cita en apoyo de su interpretación las sentencias del Tribunal Supremo de 9.1.1991 y de 3.10.1992, así como la sentencia del Tribunal Constitucional 32/1989, de 13 de febrero.

Vistos los preceptos citados, concordantes y demás de general y especial aplicación, resuelvo no admitir el recurso ordinario interpuesto fuera de plazo, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución, dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El Viceconsejero de Gobernación y Justicia, por suplencia (Orden 17.6.1998). Fdo.: Presentación Fernández Morales».

Sevilla, 28 de diciembre de 1998.- El Secretario General Técnico, Rafael Cantueso Burguillos.

RESOLUCION de 28 de diciembre de 1998, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la Resolución adoptada por la Consejera resolviendo el recurso ordinario interpuesto por don José Alcocer Mateo, en representación de la entidad Puertas y Munuera, SL, contra la Resolución que se cita. (Expediente sancionador núm. AL-372/96/EP).

La entrada en vigor de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa ha operado un cambio competencial en los órganos judiciales. En consecuencia, el recurso contencioso-administrativo ha de interponerse ante el juzgado de lo contencioso-administrativo donde tenga su domicilio el demandante o se halle la sede del órgano autor del acto originario, a elección de éste.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don José Alcocer Mateo, en representación de la entidad «Puertas y Munuera, S.L.», contra la Resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a veintinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 1 de diciembre de 1996 fue formulada denuncia por el Cuerpo Nacional de Policía contra la entidad "Puertas y Munuera, S.L.", respecto al establecimiento denominado Café Bar Bocata, sito en Padre Luque, 15, bajo, de Almería, por superar el aforo máximo permitido (treinta y cinco personas) contabilizándose cuarenta personas a las 4,00 horas del día de la denuncia.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el día 19 de mayo de 1997 se dicta resolución por la que se imponía una sanción consistente en multa de cincuenta mil una pesetas (50.001 ptas.) por la comisión de una infracción administrativa a lo dispuesto en el artículo 23.e) de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, tipificada como falta de carácter grave.

Tercero. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ordinario que basa resumidamente en las siguientes argumentaciones:

- Que la visita de los agentes al local no se ratificó como verídica, debiendo demostrar con pruebas que el número de personas que se encontraban en el Café-Bar Bocata era superior al aforo permitido.

- Que el local estaba con las persianas bajadas y sin música, no pudiendo decir a los clientes que se marchen sin haber terminado.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

A tenor de lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, se considera competente a la Excm. Sra. Consejera de Gobernación y Justicia para la resolución del presente recurso ordinario.

La Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de competencias en materia de resolución de recursos administrativos, le atribuye esta competencia al Ilmo. Sr. Viceconsejero de Gobernación y Justicia.

II

Ha sido y es constante jurisprudencia del Tribunal Supremo la de atribuir a los informes policiales, en principio, veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los Agentes, todo ello salvo prueba en contrario, y en tal sentido la sentencia de la Sala III de dicho Alto Tribunal de 5 de marzo de 1979, al razonar la adopción de tal criterio, afirma que, "si la denuncia es formulada por un Agente de la Autoridad especialmente encargado del servicio, la presunción de legalidad y veracidad que acompaña a todo el obrar de los órganos administrativos, incluso de sus Agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse tanto en la vía administrativa como en la contencioso-administrativa, ya que constituye garantía de una acción administrativa eficaz".

Por su parte, el Tribunal Constitucional en su sentencia de 26 de abril de 1990 mantiene que, aun cuando la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, administrativas en general o tributarias en particular, nada impide considerar a las actas y diligencias de inspección como medios probatorios a los efectos de lo dispuesto en el art. 88.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo (sustituido por el art. 80 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre) y 74 de la Ley de la Jurisdicción

Contencioso-Administrativa, no existiendo objeción alguna tampoco para la calificación legal de aquéllas como documentos públicos con arreglo a los artículos 1216 del Código Civil y 596.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

A tenor de ello, y conforme a la sentencia del mismo Tribunal de 28 de julio de 1981, "la estimación de la presunción de inocencia ha de hacerse respetando el principio de libre apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Instancia, lo que supone que los distintos elementos de prueba puedan ser libremente ponderados por el mismo a quien corresponde valorar su significación y trascendencia para fundamentar el fallo", y si bien este precepto se refiere a la actuación de los Tribunales de Justicia, hay que tener presente que también el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 8 de julio de 1981 ha declarado, en base a lo establecido en el artículo 25 de la Constitución que los principios inspiradores del ordenamiento penal son aplicables, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones jurídicas del ordenamiento punitivo del Estado, según era ya doctrina reiterada y constante del Tribunal Supremo. Por todo lo cual hay que concluir que los hechos imputados deben ser tenidos por ciertos al haber sido objeto de comprobación por inspección directa de los Agentes que formularon la denuncia y no deducir el interesado, en los descargos y alegaciones presentados, prueba alguna que desvirtúe la imputación de las infracciones cometidas.

III

El artículo 137 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común proclama el principio de presunción de inocencia como una de las garantías fundamentales del procedimiento sancionador, estableciendo en su apartado 3 con respecto a la presunción de veracidad de los hechos constatados por funcionarios que tengan reconocida la condición de autoridad que ha de formalizarse "en documento público observando los requisitos legales pertinentes". Por su parte, el artículo 37 de la Ley sobre Protección de la Seguridad Ciudadana establece el principio de veracidad "iuris tantum" de las informaciones aportadas por los agentes de la autoridad, con la única exigencia de ratificación en los casos en que los hechos sean negados por los inculpadados.

Esta ratificación se produce por informe de fecha 10 de abril de 1997 del Comisario Jefe B.P. Operativa, obrante en el expediente sancionador.

Vistos la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, el Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento general de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas, y demás normas de especial y general aplicación, resuelvo desestimar el recurso ordinario interpuesto, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución, -dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El Viceconsejero de Gobernación y Justicia, por suplencia (Orden 17.6.1998). Fdo.: Presentación Fernandez Morales».

Sevilla, 28 de diciembre de 1998.- El Secretario General Técnico, Rafael Cantueso Burguillos.

RESOLUCION de 28 de diciembre de 1998, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la Resolución adoptada por la Consejera, resolviendo el recurso ordinario interpuesto por don Juan Fernández García, contra la Resolución que se cita. (Expediente sancionador AL-31/97-EP).

La entrada en vigor de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa ha operado un cambio competencial en los órganos judiciales. En consecuencia, el recurso contencioso-administrativo ha de interponerse ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo donde tenga su domicilio el demandante o se halle la sede del órgano autor del acto originario, a elección de éste.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Juan Fernández García, contra la Resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 15 de enero de 1997 fue formulada denuncia por la 212.ª Comandancia de la Guardia Civil contra don Norberto Maldonado Fernández, respecto al establecimiento denominado Club España 82, sito en la Barriada de la Gangosa de Vícar (Almería), por encontrarse abierto al público a las 5,00 horas del día 15.11.96, constituyendo tales hechos una supuesta infracción a la Orden de 14 de mayo de 1987.

Segundo. Tramitado el procedimiento, el día 10 de marzo de 1997 se dicta resolución por la que se impone a don Juan Fernández García una sanción consistente en multa de treinta mil pesetas (30.000 ptas.) por la comisión de una infracción administrativa a lo dispuesto en el artículo 1 de la Orden de 14 de mayo de 1987 por la que se determina el horario de cierre de los establecimientos públicos, en relación con el artículo 26.e) de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana.

Tercero. Notificada la Resolución, el interesado interpone en tiempo y forma recurso ordinario dándose por reproducidas sus alegaciones en aras a los principios de celeridad y eficacia administrativa.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

La competencia para conocer y resolver el presente recurso ordinario viene atribuida a la titular de la Consejería de Gobernación y Justicia en base a lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio,

del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, así como en el Real Decreto de transferencias 1677/1984, de 18 de julio, y Decretos 294/1984, de 20 de noviembre, y 50/1985, de 5 de marzo.

II

Del examen del expediente administrativo que da lugar a las presentes actuaciones resulta que con fecha 15 de enero de 1997 la Guardia Civil denuncia a don Norberto Maldonado Fernández como titular del establecimiento denominado Club España 82, por contravenir lo dispuesto en la Orden de 14 de mayo de 1987 (BOJA núm. 42, de 18 de mayo), al encontrarse abierto fuera del horario establecido. Ante tal denuncia la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería, acuerda sin embargo, que se proceda a la apertura de expediente sancionador contra don Juan Fernández García, imponiéndole una sanción de 30.000 ptas. mediante Resolución de fecha 10 de marzo de 1997. Dentro del plazo legalmente establecido, por el citado interesado se interpone recurso ordinario en el que básicamente alega que no tiene nada que ver con el establecimiento denunciado y posteriormente sancionado, acreditando tal aseveración con copia del impuesto sobre actividades económicas en el que se refleja que con fecha 30 de junio de 1996 cesó en la actividad de un café bar categoría especial "A", en la Gangosa (Vícar).

Como quiera que la falta de titularidad respecto del establecimiento visitado y denunciado por la Guardia Civil, por parte del recurrente, queda acreditada no sólo por la documental aportada, sino también del propio expediente, en el que los denunciados identifican a don Norberto Maldonado Fernández, como titular del establecimiento Club España 82, que el día 15 de noviembre de 1996, se encontraba abierto al público a las 5,00 horas; es por lo que el recurso interpuesto debe alcanzar el éxito pretendido, debiendo en consecuencia revocarse la Resolución impugnada, dejando sin efecto la sanción impuesta.

Vistos la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana; el Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento general de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas; la Orden de la Consejería de Gobernación de 14 de mayo de 1987, por la que se determinan los horarios de cierre de espectáculos y establecimientos públicos, y demás normas de especial y general aplicación, resuelvo estimar el recurso ordinario interpuesto, revocando la Resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones, que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El Viceconsejero de Gobernación y Justicia, Por Suplencia (Orden de 17.6.1998), Fdo.: Presentación Fernández Morales».

Sevilla, 28 de diciembre de 1998.- El Secretario General Técnico, Rafael Cantueso Burguillos.